TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE: 1269/26-25-01-3-OT
ACTORA: *** *** ****** ******* *******

SENTENCIA DEFINITIVA

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.- Integrada la Sala Regional en San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los CC. Magistrados **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ** y **OSCAR ESTRADA NIETO**, Instructor del presente juicio; así como el **Licenciado ALEJANDRO GRANADOS ESCOFFIÉ**, Magistrado por Ministerio de Ley de conformidad con el Acuerdo G/JGA/81/2026 de 18 de agosto de 2026[1], en su carácter de Presidente de la Sala**;** ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado José Pio X Salgado Flores; con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 09 de junio de 2026, la C. ***** *** ****** ******* *******, por propio derecho; compareció a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de incremento a su cuota diaria pensionaria, presentado el 02 de marzo de 2026, ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

2°. En proveído de 10 de junio de 2026, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó que se le diera vista de esta y sus anexos a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de ley formulara su contestación respectiva; lo que aconteció

[1] Se hace del conocimiento de las partes que, a través del Acuerdo G/JGA/81/2026 de 18 de agosto de 2026, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2026, la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, aprobó que el Licenciado Alejandro Granados Escoffié, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, supla la falta de persona Magistrada Titular en la Ponencia de su adscripción, a partir del día 01 de septiembre de 2026.

mediante el oficio presentado en la Oficialía de Partes para esta Sala, el 19 de agosto siguiente.

3°. Por auto de 21 de agosto de 2026, se tuvo por contestada la demanda, ordenándose que con copia simple de la misma y de sus anexos, se le diera vista a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda, derecho que ejerció a través del escrito presentado en esta Sala, el 03 de septiembre siguiente.

4°. A través del acuerdo de 04 de septiembre de 2026, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, de la que se le dio vista a la enjuiciada para que formulara su contestación respectiva; lo que realizó a través del oficio presentado en esta Sala, el 30 siguiente.

5°. Por proveído de 01 de octubre de 2026, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda, de la que se le dio vista a la parte accionante para los efectos legales conducentes. Asimismo, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó a las partes el término respectivo, para que formularan sus alegatos por escrito, derecho que ejerció la parte actora a través del ocurso presentado en esta Sala, el 15 siguiente.

6º. Mediante auto del día en que se actúa, se tuvieron por formulados los alegatos de la parte actora; asimismo, al haber quedado cerrada la instrucción por ministerio de ley, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo y se sometiera a la consideración de la Sala para que resolviera lo que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3, fracciones VII y XV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV y 49 fracción XXV del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; esta Sala Regional en San Luis Potosí es plenamente competente para emitir la presente sentencia.

SEGUNDO. En el apartado que denomino "CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO" de su oficio de contestación de demanda, la enjuiciada hizo valer que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en la fracciones II y XVII del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2ª./J.30/2021 (10ª), ha determinado que el tope máximo de pensión contenido en el artículo 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe cuantificarse atendiendo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); por lo que, esta Sala carece de competencia para conocer del presente asunto en cuanto al tema de la aplicación del salario mínimo como tope pensionario.

A juicio de los suscritos Magistrados, las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada son sustancialmente **infundadas**, pues por una parte el acto ficto impugnado sí es competencia de este Tribunal, por otra, debe **desestimarse** lo que podría ser materia del fondo del asunto. Se explica.

Es necesario conocer el contenido de los artículos 8, fracciones II y XVII y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales aduce la autoridad se actualizan en el presente asunto, mismas que son del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
> (…)
> II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
> (…)
> XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa."
>
> "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
> (…)
> II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior."

De los artículos trasuntos se desprende que es improcedente el juicio ante este Tribunal, entre otros supuestos, cuando no le competa conocer; y en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esa Ley procesal o de una ley fiscal o administrativa. Asimismo, que procede el sobreseimiento, si se actualiza alguna causal de improcedencia.

Como se puede observar el legislador estableció la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, hipótesis que únicamente se actualizan en relación con el acto controvertido en el juicio contencioso administrativo.

Así, de inicio, en lo relativo a la competencia de esta Sala Regional, debe decirse que en el caso que nos ocupa, la parte actora interpuso juicio de nulidad en contra de la nulidad de la **resolución negativa ficta recaída** a su escrito, en el que, entre otras cosas, solicita el incremento a su cuota diaria pensionaria, **presentado el 02 de marzo de 2026**, ante la Subdelegación de Prestaciones, de la Oficina de Representación Estatal en San Luis Potosí, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como quedo reflejado desde el Resultando Primero de este fallo.

Es decir, nos encontramos en presencia de un acto ficto en materia de pensiones otorgada con cargo al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que torna procedente al juicio, acorde con el artículo 3, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y que además afecta la esfera jurídica de la impetrante, pues al no dar respuesta a la petición de la parte actora, se entiende que resolvió dicha petición en sentido negativo, esto es, que negó los incrementos a la pensión de la parte accionante.

Ahora bien, se advierte que la pretensión de la demandada es que se sobresea el juicio toda vez que, a su dicho, este Órgano Colegiado no puede determinar si el tope máximo de pensión contenido en los artículos 57 de la Ley del ISSSTE abrogada y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe cuantificarse atendiendo la Unidad de Medida y Actualización o al Salario Mínimo.

No obstante, los argumentos vertidos por la demandada no encuadran en las causales de improcedencia planteadas, ya que en primer término, no precisan la disposición o disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de las leyes fiscales especiales de las que se establezca la improcedencia del presente juicio, y en segundo lugar, los argumentos esgrimidos por la demandada, en su caso, formarían parte del fondo de la litis a resolver en el presente asunto y no así de una causal de improcedencia y sobreseimiento.

En efecto, el derecho de la parte actora a que su pensión se incremente conforme a la legislación aplicable, constituye precisamente la Litis que debe de

resolverse en el presente juicio y, por lo tanto, su estudio debe darse con relación a los agravios formulados por la parte accionante.

Por lo que, en el caso, la demandada no acredita la existencia de una causal de improcedencia conforme a la cual deba sobreseerse el juicio, es decir, no demuestra que exista una razón jurídica para no entrar al análisis del fondo del asunto y sobreseer el juicio, razón por la cual, esta Sala considera que los argumentos de la autoridad carecen de sustento jurídico y, por lo tanto, no procede el sobreseimiento del juicio por dicha cuestión.

Aplica a lo anterior las tesis siguientes:

V-J-SS-78
SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)

V-P-SS-760

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (8)
Juicio No. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005)

Aunado a lo anterior, el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia 2ª./J.30/2021 (10ª), haya determinado que el monto máximo previsto en la ley del instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del estado abrogada y en el régimen del artículo décimo transitorio de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, debe cuantificarse con base en el valor de la unidad de medida y actualización (UMA) y no en el salario mínimo, no implica la imposibilidad de que esta

Sala estudie la legalidad del otorgamiento de las pensiones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus posteriores incrementos, pues el Máximo Tribunal en dicho criterio invocado por el Instituto demandado, no definió una improcedencia o incompetencia de este Tribunal Federal de Justicia Administrativo.

De ahí que en caso de resultar aplicable, precisamente con base en dicho criterio Jurisprudencial invocado, que esta Sala podría determinar, en caso de contar elementos para ello, si dichas pensiones, así como sus incrementos, se calculan y se enteran conforme a derecho corresponden.

Por ello, se considera que no se actualizan las hipótesis de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocadas por la enjuiciada.

En conclusión, al ser **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento que fueron invocadas por la autoridad demandada, se estudiara la legalidad del acto impugnado en el presente juicio.

TERCERO. A juicio de este Cuerpo Colegiado **la negativa ficta impugnada** recaída al escrito mediante el cual la parte hoy actora solicitó el incremento de su cuota diaria de pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, **se encuentra plenamente configurada -tal y como lo argumenta la parte accionante en su escrito inicial de demanda-**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 1º, segundo párrafo[2], y 17[3] de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues tal solicitud, según se constata de la documental que obra a folios 07 a 10 de autos, se presentó ante la autoridad el **02 de marzo de 2026**, mientras que la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, se presentó el **09 de junio de 2026**, habiendo transcurrido entre ambas fechas en exceso el término de 3 meses con que contaba la autoridad para resolver la solicitud que se le planteó; y sin que la enjuiciada al momento de su formular su contestación respectiva trajera a juicio una resolución expresa recaída a la solicitud de la parte impetrante que se le hubiera notificado antes de la presentación de la demanda referida, por el contrario, en su contestación la demandada dio los fundamentos y motivos por los que justificaba la resolución negativa ficta controvertida.

CUARTO. En el presente caso la resolución impugnada se constituye en la negativa ficta recaída a la solicitud presentada por la parte hoy actora el 02 de marzo de 2026, ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, que no fue resuelta dentro del plazo legal y en ese sentido, la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda expresa los fundamentos y motivos que apoyan la negativa ficta configurada en términos de lo previsto en el artículo 22 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala: "*En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.*".

De acuerdo con lo anterior, no existe controversia en cuanto a la configuración de la ficción jurídica ya que ambas partes convergen en tal consideración,

---

[2] **Artículo 1.-…**
El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

[3] **Artículo 17.-** Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

pues el accionante demanda la negativa ficta configurada y por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda expone los fundamentos y motivos que apoyan dicha figura en términos del artículo 22 de la Ley Procesal, en el propio oficio contestatorio.

En tal virtud, los hechos y el derecho expresados en el oficio de contestación de demanda son los que apoyan la negativa ficta configurada en términos de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Procesal y que, por tanto, dan respuesta a las pretensiones que la parte actora precisa en su escrito inicial de demanda, los que observamos constituyen precisamente las pretensiones materia de solicitud ante el Instituto cuyo silencio configuró la negativa ficta y que la demandada en su contestación expresa los hechos y el derecho en que se apoya; con lo cual, estimamos se da respuesta a las pretensiones que el actor vierte en su demanda.

Luego, al haber quedado ya dilucidada la configuración de la negativa ficta, al no haber sido resuelta la petición a la fecha de presentación de la demanda, y dado que la accionante expreso agravios tanto en su demanda como en su respectiva ampliación, **la Litis en esta instancia queda fijada con la formulación de los conceptos de impugnación que la parte actora expresó en esas actuaciones, considerando en ese sentido la contestación de la primera, en la cual la autoridad demandada expresa los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta,** sin que dicha actuación procesal genere un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, ya que se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular; es decir, **la controversia quedó configurada con los argumentos expresados en la demanda, con los expuestos en su contestación y la respectiva ampliación de demanda donde la parte impetrante controvirtió los**

fundamentos y motivos por los que la enjuiciada justificó la negativa ficta impugnada.

Se comparte en el tema, la tesis **I.17o.a.27 A**, sustentada por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se reproduce a continuación:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular. (Datos de Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1205).

De lo anterior, es patente que los agravios planteados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, así como los hechos y el derecho contenidos en el oficio de contestación de demanda (que apoya la negativa ficta configurada), así como lo argumentado por la parte accionante en su ampliación, son los que integran la Litis a analizar por esta Juzgadora, de lo cual se ocupará en el Considerando siguiente.

QUINTO. Toda vez que se configuró la negativa ficta impugnada, este Órgano Colegiado, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estudia lo hecho valer por la parte actora, precisándose que en su demanda argumentó que se había configurado la negativa ficta a la petición de que se le aumentara su cuota de pensión conforme a la disposición legal aplicable.

Por su parte, la enjuiciada al formular su contestación de demanda, y dar los hechos y el derecho en que se sustentó su negativa ficta controvertida, manifestó lo siguiente:

- Que sí se ha incrementado correctamente la pensión de la hoy parte actora conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que acredita con los recibos consultables en su página web institucional.
- Que resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización a las cuestiones relativas a la pensión y sus incrementos a partir de que ocurrió la desindexación del salario mínimo y como incluso ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Hace valer la prescripción, en el sentido de que opera respecto de diferencias que corresponda a periodos de 05 años a la fecha que presentó la demanda.

Ahora bien, la parte actora al formular la ampliación a la demanda manifiesta esencialmente:

- Que las pruebas ofrecidas por la demandada no demuestran que se haya dado cumplimiento a la mecánica para la actualización de la pensión, ya que no expone cuál fue el aumento de mayor beneficio y de donde se obtuvieron los datos para en su caso comparar la pensión que se ha pagado con la que le corresponde.

- Que la autoridad demandada incumplió con acreditar su aumento conforme a la disposición legal aplicable, ya que no justificó la forma en que incrementó la cuantía de su pensión.

Lo anterior fue reiterado por la accionante en sus alegatos.

Por su parte, la enjuiciada al formular su contestación a la ampliación de demanda, reitero la legalidad de su actuación.

Como síntesis de lo argumentado por las partes, se advierte que la parte actora aduce medularmente que la autoridad demandada no demuestra que su cuota pensionaría haya sido incrementada al mismo tiempo y en la misma proporción que aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, conforme a la ley aplicable; mientras que la autoridad demandada argumenta que si lo hizo así, lo que pretende acreditar a través de los recibos correspondientes visibles en su página institucional.

A juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos analizados resultan substancialmente **fundados**, y, por ende, suficientes para provocar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

De inicio, este Cuerpo Colegiado precisa que la autoridad demandada como parte de los hechos y el derecho que expresó en la contestación de demanda la autoridad como justificación a la negativa ficta controvertida, realizó una serie de argumentos en el sentido de porque le resultaba aplicable la Unidad de Medida y Actualización a las cuestiones relativas a la pensión y sus incrementos a partir de que ocurrió la desindexación del salario mínimo y como incluso ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **lo que no fue motivo de controversia.**

Hechas las anteriores precisiones, conforme a los argumentos de impugnación y defensivos de las partes, la Litis en el presente considerando se circunscribe a determinar:

- Si la cuota pensionaria de la parte actora se ha incrementado debidamente conforme a lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007 -*vigente al momento en que se le concedió dicho beneficio, a saber, el 16 de agosto de 2004, como más adelante se explicara*-.

En ese sentido, no existe controversia entre las partes, en cuanto a que la accionante es beneficiaria de una pensión, concedida **a partir del 16 de agosto de 2004**, razón por la que le resulta aplicable el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007.

En efecto, pues si a la parte actora se le concedió una pensión a partir del **16 de agosto de 2004**, la disposición normativa que debe regir el procedimiento de los incrementos de la cuota pensionaria, es la que estuvo en vigor precisamente en ese momento en que adquirió el derecho a la pensión; esto es, el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007.

Por consiguiente, conviene allegarnos ahora del contenido del numeral 57 precisado, que literalmente señalaba:

> ***"...la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor,*** *con efectos a partir del día primero del mes de enero de cada año…en* ***caso de que*** *en el año calendario anterior el incremento del índice Nacional de Precios al Consumidor* ***resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos...".***

De lo trasunto, se desprende que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el

Índice Nacional de Precios al Consumidor, y que en caso de que, en el año calendario anterior el incremento de ese índice resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Luego, atendiendo a la norma legal aplicable al derecho de pensión adquirido por la parte hoy actora, a efecto de determinar el incremento que debía sufrir su cuota pensionaria, **se requiere de manera indispensable conocer con precisión, por una parte, el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como el aumento otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo** (atinente a la misma categoría, nivel y puesto del pensionado durante el último año que estuvo en activo), **en tanto su contraste determina la procedencia del incremento conforme al porcentaje que resulte de mayor beneficio.**

Ahora, se debe destacar que en la demanda la parte accionante sostiene que la enjuiciada no cumple con lo dispuesto con el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007, pues fue omisa en incrementar el monto de su cuota diaria de pensión, **conforme a la disposición legal aplicable al momento que se le concedió el benefició de pensión.**

En ese orden de ideas, es importante enfatizar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha fijado jurisprudencia en el sentido de que, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente, es inconcuso que debe

probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión correctamente, con apoyo en la disposición que rija al citado Instituto según la fecha de concesión de la pensión, justamente porque en el juicio contencioso administrativo el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.

El criterio rector de mérito quedó recogido en la jurisprudencia 2a./J. 93/2013 (10a.), cuyo rubro, contenido y localización se trascriben continuación:

> Época: Décima Época
> Registro: 2004040
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 2a./J. 93/2013 (10a.)
> Página: 945
>
> **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, **lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente**.
>
> Contradicción de tesis 107/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de abril de 2013. Cinco votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

En contexto, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, afirmó expresamente que contrario a lo sostenido por el accionante, **sí se ha incrementado correctamente su cuota pensionaria**, conforme al que más le beneficia respecto del que hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor y del otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, precisando que tal hecho se acreditaba con los recibos electrónicos de la pensión de la parte hoy actora, consultables en la página electrónica institucional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, a saber, la liga http://issstenet.issste.gob.mx/cgigen222/fglccgi/wa/r/sp_aumentos_pension, las cuales pidió que fueran valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese contexto, al tratarse de una prueba que consta en medios electrónicos o digitales, para establecer legalmente su valor probatorio, es imperioso acudir a lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de referencia, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

"ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

…

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Código Federal de Procedimientos Civiles

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

> Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.
>
> Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Conforme al primer artículo trascrito se obtiene que en el juicio contencioso administrativo, harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, **incluyendo los digitales**; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Asimismo, se establece que, cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones que componen dicho artículo, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos **se le dará valor probatorio dependiendo**, entre otros factores, **de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado**, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple.

En ese contexto, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas.

Por tanto, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.

Así, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio que, no obstante, admite prueba en contrario.

Robustecen lo anterior, la jurisprudencia y las tesis, cuyo rubro, contenido y localización se trascribe a continuación:

> Época: Novena Época
> Registro: 168124
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXIX, Enero de 2009
> Materia(s): Común
> Tesis: XX.2o. J/24
> Página: 2470
>
> **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como

el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2019886
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 17 de mayo de 2019 10:22 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.1o.A.211 A (10a.)

RECIBOS O COMPROBANTES DE PAGO DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. SU IMPRESIÓN OBTENIDA DE LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DE LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL GOZA DE UN ALTO VALOR PROBATORIO QUE, NO OBSTANTE, ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO. De acuerdo con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos o tecnológicos se le dará valor probatorio dependiendo, entre otros factores, de la fiabilidad del método en que se hubiera generado, comunicado, recibido o, en su caso, almacenado, esto es, no es posible valorar un documento obtenido de un sitio web, como si se tratara de una copia simple. Por su parte, las distintas páginas de Internet oficiales ofrecen cierta garantía de la veracidad de la información que alojan, en tanto que, además de estar protegidas por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, son constantemente revisadas y, en su caso, actualizadas por personal calificado para esas tareas. Por tanto, si existen diversos datos que conduzcan a reconocer que la información fue generada u obtenida de medios electrónicos, y que proviene de un sitio que arroje suficiente certeza sobre su fiabilidad, se presume que el hecho que pretende demostrarse con la constancia que así se genere, como lo son los recibos o comprobantes de pago de una pensión jubilatoria obtenidos de la página oficial de Internet de la institución de seguridad social es cierto y, por ende, la impresión que de éstos se recabe, goza de un alto valor probatorio, salvo prueba en contrario, puesto que ese tipo de prueba tiene un considerable grado de seguridad en cuanto a su autenticidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2017009
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.110 A (10a.)
Página: 2579

INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. De la interpretación de los artículos 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria. Por tanto, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, cuando haya sido ofrecida en el juicio contencioso administrativo federal, o bien, invocada como hecho notorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

En los términos expuestos, este Cuerpo Colegiado procedió a corroborar la información en la que la demandada sustenta su defensa, accediendo para ello, a la página electrónica institucional de referencia, en la que se pudo verificar que, en efecto, la información aludida -correspondientes a los recibos electrónicos de incrementos aplicados- se encuentra en dicho portal.

Debiéndose precisar que al ingresar a la liga proporcionada por la demandada, se accede a su vez, a la página digital que despliega la “Consulta al Catálogo de Plazas”, la cual suministra información sobre el número de pensión asignada a la parte accionante, su Registro Federal de Contribuyentes, así como el ramo, puesto y nivel que desempeñaba; **comparativa de porcentajes del aumento al sueldo básico de los trabajadores en activo en relación con el percibido por el Índice Nacional de Precios al Consumidor**, importes anterior y actual de la cuota de pensión percibida, **el**

porcentaje de incremento otorgado, **y el concepto conforme al cual se aplicó el aumento** (puesto -trabajadores en activo- o INPC); por lo que únicamente para referencia se digitalizará el primer año y último año a la fecha en que se configuró la negativa ficta debatida disponible en esa página WEB -**a lo que se enfatiza que posteriormente esta Juzgadora plasmara la información visualizada de cada uno de los años en una tabla-.**

En los términos expuestos, a fin de determinar si efectivamente se ha **incrementado correctamente la cuota pensionaria** de la parte actora, esta Sala procede al análisis de los referidos recibos electrónicos de aumento de pensión, los cuales se reproducen -únicamente para referencia- el primero y el último correspondiente al año de la fecha en que se configuró la negativa ficta debatida que proporciona la página Web referida:

AÑO 2005



AÑO 2026



Como se puede apreciar y adelantó, de los referidos recibos electrónicos de aumento de pensión, se advierte diversa información sobre el número de pensión, Registro Federal de Contribuyentes, nombre del pensionado, ramo, puesto, nivel, **porcentaje del aumento al sueldo básico de los trabajadores en activo, el Índice Nacional de Precios al Consumidor,** importes anterior y actual de la cuota de pensión percibida por la parte actora, **el porcentaje de incremento aplicado** y **el concepto al que corresponde el porcentaje de incremento** (trabajadores en activo o INPC), como se detalla en la siguiente tabla:

AÑO	% PUESTO	% INPC	IMPORTE ANTERIOR	IMPORTE ACTUALIZADO	INCREMENTO APLICADO (I) = INPC (P) = PUESTO
2005	5.19	5.19	$6,591.00	**$6,933.00**	**5.19 (I)**
2006	3.33	3.33	$6,933.00	**$7,261.80**	**3.33 (I)**
2007	4.05	4.05	$7,261.80	**$7,555.80**	**4.05 (I)**
2008	3.76	3.76	$7,555.80	**$7,839.90**	**3.76 (I)**
2009	6.53	6.53	$7,839.90	**$8,351.70**	**6.53 (I)**
2010	3.57	3.57	$8,351.70	**$8,649.90**	**3.57 (I)**
2011	4.40	4.4	$8,649.90	**$9,030.60**	**4.40 (I)**
2012	3.82	3.82	$9,030.60	**$9,375.60**	**3.82 (I)**
2013	3.57	3.57	$9,375.60	**$9,710.40**	**3.57 (I)**
2014	3.97	3.97	$9,710.40	**$10,095.90**	**3.97 (I)**
2015	4.08	4.08	$10,095.90	**$10,507.80**	**4.08 (I)**
2016	2.13	2.13	$10,507.80	**$10,731.60**	**2.13 (I)**
2017	3.36	3.36	$10,731.60	**$11,092.20**	**3.36 (I)**
2018	6.77	6.77	$11,092.20	**$11,843.10**	**6.77 (I)**
2019	4.83	4.83	$11,843.10	**$12,415.20**	**4.83 (I)**
2020	2.83	2.83	$12,415.20	**$12,766.50**	**2.83 (I)**
2021	3.15	3.15	$12,766.50	**$13,168.50**	**3.15 (I)**
2022	7.36	7.36	$13,168.50	**$14,137.80**	**7.36 (I)**
2023	7.82	7.82	$14,137.80	**$15,243.30**	**7.82 (I)**
2024	4.66	4.66	$15,243.30	**$15,953.70**	**4.66 (I)**
2025	4.21	4.21	$15,953.70	**$16,625.40**	**4.21 (I)**
2026	3.69	3.69	$16,625.40	**$17,238.90**	**3.69 (I)**

Conforme a lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la parte actora, en virtud de que aún y cuando, la autoridad demandada determinó que desde el inicio del pago de la cuota pensionaría y hasta la fecha en que se presentó la solicitud de incrementos respectiva, la parte actora recibió el total de los incrementos autorizados de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007; ésta no expresó los motivos por los cuales determinó el porcentaje de incremento que aduce aplicó a la cuota diaria pensionaría de la demandante, de tal manera que quedaran debidamente expuestos los motivos y fundamentos con base en los cuales decidió aplicar el porcentaje de incremento que tuvo

el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año inmediato anterior o el porcentaje de incremento otorgado a los sueldos de los trabajadores en activo del año inmediato anterior, por lo que no se tiene certeza de la fuente de información de la que obtuvo tales porcentajes y cómo es que determinó que los porcentajes que aplicó eran los que legalmente correspondían.

Ahora, los recibos que se visualizan de la página Web del Instituto demandado -y que se plasmaron los resultados en la tabla anterior- **no justifican cuál fue el porcentaje de aumento de los salarios de los trabajadores en activo para el puesto que desempeñaba la parte actora, ni que se realizó un comparativo entre éstos y el del INPC, de manera que tampoco se puede verificar que ese aumento efectivamente se refleje en los pagos efectuados a la derechohabiente**.

De tal manera que la información ahí contenida, además de que no puede asumirse fidedigna por no estar respaldada en algún medio de prueba diverso e idóneo que corrobore su veracidad, es incompleta. En consecuencia, al haber incertidumbre de la información aportada por la autoridad demandada, sería incorrecto concederle la eficacia probatoria pretendida.

De ahí que se reitere que la autoridad demandada **tenía la carga de la prueba de demostrar que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria de la parte actora correctamente, sin que así lo haya justificado debidamente**. Cabe destacarse que si bien es cierto se desprenden diversos porcentajes relacionados con los incrementos que ha sufrido el sueldo de los trabajadores en activo, así como los incrementos al Índice Nacional de Precios al Consumidor; lo cierto es que **no se advierte de dónde se obtuvo tal información**, por lo que lo que los recibos referidos no hacen prueba plena por sí solos y **a fin de poder**

gozar de plena validez, esa información, tiene que estar adminiculada con algún otro medio de convicción; lo que en el caso no acontece.

Lo anterior es así, pues en términos del artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la información difundida en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, se estimará fiable con base en el método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa, lo que en el caso no ocurre pues **no existe especificación relativa de dónde se obtuvo el último salario del puesto de la parte pensionada, así como del Índice Nacional de Precios al Consumidor -su publicación para verificar la tasa-, así como los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo.**

Por tanto, **no existe una base cierta para la comparación entre los incrementos al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y los aumentos al salario de los trabajadores en activo, específicamente respecto de estos últimos,** pues los datos que arroja la página Web del Instituto demandado, **no pueden servir, por si solos, como referencia para determinar si se hicieron los incrementos más benéficos a la pensión de la parte actora, entre éstos y los relativos al Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

Como corolario de lo anterior, se insiste, que **son insuficientes las pruebas electrónicas -consistentes en los recibos de aumentos de pensión que obran en la página Web del instituto demandado- a que hace referencia la parte enjuiciada para acreditar que la pensión de la parte actora ha tenido los incrementos conforme a derecho le corresponde.**

Ahora bien, es inconcuso que al contestar la demandada la autoridad tenía la carga de la prueba de demostrar que ha calculado y pagado los incrementos a la

pensión jubilatoria de la parte actora correctamente, sin que así lo haya justificado debidamente.

Lo que incluso implicaba la obligación de exponer el procedimiento utilizado para el incremento de la pensión en los años subsecuentes a su otorgamiento (2004), su cálculo, y los conceptos empleados para determinar los citados incrementos, a fin de demostrar que la cuota diaria pensionaria de la parte accionante ha sido correctamente incrementada; no obstante, que tales señalamientos resultaban indispensables a efecto de que se encontrara en aptitud de conocer y corroborar que los incrementos fueron correctamente calculados, y tener certeza jurídica de que se realizaron conforme a la legislación aplicable, vigente en la fecha en que se otorgó su pensión.

Máxime que, según ha sido dilucidado jurisprudencialmente, corresponde a la autoridad acreditar que los incrementos a la cuota pensionaria se han realizado correctamente.

Sin embargo, la demandada no cumplió con esa carga probatoria al contestar la demanda, pues las pruebas aportadas son insuficientes, para acreditar que la pensión de la parte actora ha tenido incrementos respecto del año 2004 a la fecha, tomando en consideración que el beneficio pensionario lo obtuvo a partir del 16 de agosto de 2004, además de que no acreditó de dónde se obtiene que dicho incremento reflejado en porcentajes se materializó en cantidad líquida en la pensión y en qué monto; es decir, el porcentaje que se dice se aplicó a cuánto equivale en dinero, para contrastar y dilucidar si efectivamente los resultantes coinciden con los pagos hechos a la parte demandante pensionada.

El criterio a que se alude y que resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, es la

jurisprudencia **2a./J. 93/2013 (10a.),** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo I, página 945, de rubro: *"PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD"*.

En ese contexto, se concluye que la resolución negativa ficta impugnada es ilegal, ya que la demandada no acreditó que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria de la parte actora correctamente, lo que actualiza la causal de **ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Expuesto lo anterior, no obstante que esta Sala ha estimado que la resolución negativa ficta impugnada es ilegal, lo cierto es que se encuentra impedida para pronunciarse respecto de si efectivamente la pensión de la parte accionante ha sido correctamente incrementada o no, en virtud de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe establecer primeramente cuál fue el procedimiento utilizado para el incremento de la pensión, en los años subsecuentes a su otorgamiento, su cálculo, y por ende, el ajuste correspondiente, en términos del ordinal 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007; máxime que **esta Juzgadora no cuenta con elementos para verificar si la pensión que recibe el impetrante ha sido incrementada y pagada correctamente.**

Pues no debe perderse de vista, que el incremento de la pensión que pretende la parte demandante y en consecuencia, el pago de las diferencias que le resulten aplicables, significa el reconocimiento que esta Sala haga del derecho subjetivo respectivo, por lo que de conformidad con el penúltimo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[4], el cual establece que en el caso

---

[4] **Artículo 50**.-…

…

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente **constatar** el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, este Tribunal deberá, previamente, **constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.**

Por lo anterior, si bien es cierto que este Cuerpo Colegiado, ya concluyó que la resolución impugnada es ilegal, también lo es que ello obedeció a la actualización de un vicio formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación que impide un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, aunado a que en las constancias que integran el expediente en que se actúa, no obran los elementos necesarios para que, se pueda verificar si la pensión que recibe la parte demandante, ha sido incrementada y pagada correctamente.

Por consiguiente, toda vez que este Cuerpo Colegiado no cuenta con los elementos necesarios para verificar si la cuota diaria de pensión ha sido correctamente incrementada y al encontrarse **indebidamente fundada y motivada** la resolución impugnada y resultar ilegal la misma, debe decretarse su nulidad de conformidad con el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para los efectos que más adelante se precisarán.

En ese sentido, es necesario destacar que si a la parte actora se le concedió una pensión a partir del 16 de agosto de 2004, la disposición normativa que debe regir el procedimiento de los incrementos de su cuota pensionaria, es la que estuvo en vigor precisamente en ese momento que adquirió el derecho a la pensión; esto es, el ordinal 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007; disposición que establece que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el índice Nacional de Precios

al Consumidor, y que en caso de que, en el año calendario anterior el incremento de ese índice resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Además, estatuye que dicho incremento debe efectuarse atendiendo al que mayor beneficio le cause, entre el aumento otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo y el índice Nacional de Precios al Consumidor; y no considerando únicamente el aumento a los sueldos básicos del puesto que desempeñaba en activo la parte hoy actora.

De modo que, atendiendo a lo redactado en la norma legal aplicable al derecho de pensión adquirido por la parte actora, a efecto de determinar el incremento que debía sufrir su cuota pensionaria, **se requiere de manera indispensable conocer de forma precisa, por una parte, el incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como el aumento otorgado a los sueldos básicos de los trabajadores en activo** (atinente a la misma categoría, nivel y puesto del trabajador jubilado durante el último año que estuvo en activo), **en tanto su contraste implicará la procedencia del incremento conforme al concepto que represente un incremento mayor.**

En virtud de lo anterior, tal y como lo argumenta el demandante, no existe certeza de que la enjuiciada haya realizado a su cuota diaria de pensión, los incrementos que legalmente le correspondían, conforme al artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007, transcrito anteriormente, pues dada la omisión en que incurrió la demandada de emitir una respuesta concreta y debidamente fundada y motivada a la solicitud de incremento solicitada, también implicaba que expusiera el procedimiento indispensable para verificar que dicha cuota se haya aumentado **conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del día primero del mes de**

enero de cada año, o bien, conforme a los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en el caso de que en el año anterior el incremento del Índice referido resulte inferior.

Consideraciones las anteriores que deberá observar la demandada al momento de emitir la resolución definitiva que emita en cumplimiento a esta sentencia.

Por otra parte, se precisa que la autoridad al dar contestación a la demanda hace valer la excepción de prescripción de manera general sin invocar precepto legal alguno, pero señalando que opera respecto de diferencias que correspondan a **05 años a la fecha en que presentó la demanda que contesta**.

La excepción de prescripción hecha valer por la defensa resulta **parcialmente fundada**, considerando lo siguiente.

De inicio, se precisa que el presente estudio se realiza en términos del artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite a la Sala corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos, así como estudiar en conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Precisión que se realiza en virtud de que la autoridad demandada al plantear su excepción de prescripción, no invocó precepto alguno. Sin embargo, lo cierto es que acorde a lo establecido en los artículos 186, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada y 248, de la ley vigente; esas disposiciones son aplicables para las pensiones que se hubieran otorgado

respectivamente con sustento en esas leyes durante su vigencia, lo que hace que no puedan tener aplicación simultáneamente ambos dispositivos. Aunado a que lo establecido en el ordinal 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual regula la prescripción respecto de las pensiones concedidas en términos del régimen pensionario del décimo transitorio.

Así las cosas, lo cierto es que **la autoridad demandada está haciendo valer la prescripción de las diferencias, y por eso, debe resolverse por esta Sala lo que efectivamente está planteando, con independencia de que, en el caso, no hubiera invocado el precepto de su Ley o Reglamento, correspondiente.**

Establecido lo anterior, debe tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 170/2009, dilucidó que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se rige por la Ley del indicado Instituto, sin cabida de supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior, originó la jurisprudencia 2a. /J. 114/2009, pronunciada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, **cuyos alcances fueron fijados en tesis aislada 2a. CIV/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 2091**, las cuales son del tenor literal siguiente:

> **“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.** Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente)

es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.

Contradicción de tesis 170/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1 de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 114/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve."

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*). En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, **en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente).** Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción.

Amparo directo en revisión 1952/2015..."

En ese contexto, resulta pertinente conocer las consideraciones del Alto Tribunal de la Nación al resolver el amparo directo en revisión del cual derivó la tesis aislada antes referida:

"Como corolario de esta decisión, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia 2a. /J. 114/2009 de rubro y texto:

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.
(…)

Al aprobar la jurisprudencia transcrito con motivo de la resolución de la Contradicción de Tesis 170/2009, esta Segunda Sala estableció que el derecho a reclamar las

diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es imprescriptible como también lo es el propio derecho a la jubilación y a la pensión. Asimismo, se resolvió que la referida prescripción se rige por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no por la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, **es pertinente aclarar que ello no implica que la acción para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley vigente).**

Esto se corrobora con el último párrafo de las consideraciones que sustentan la resolución emitida en la Contradicción de Tesis 170/2009. Dicho párrafo dice:

En corolario, la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se rige por la ley del indicado instituto y es imprescriptible porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras no se otorguen esas diferencias y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada.

Ahí se esclarece que el derecho de exigencia de las diferencias comienza día con día, mientras no se otorguen. Tal exigencia se refiere al reclamo genérico de los incrementos y de las correspondientes diferencias, dado que no puede estimarse consentida la omisión de pago de las diferencias al no haber demandado el incremento y el pago de ellas desde la primera ocasión en que el monto de la cuota pensionaria no corresponde al pretendido por el pensionado. Sin embargo, **tal pronunciamiento excluye a los montos de dichas diferencias ya vencidos, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles.** Por ende, **esas cantidades, determinadas y exigibles en una fecha cierta, sí están sujetas a prescripción, y no están incluidas en el criterio de esta Segunda Sala que establece que el derecho genérico a reclamar las diferencias en el pago de las cuotas pensionarias no está sujeto a prescripción.**

En otras palabras, **aunque esté prescrita la acción para reclamar ciertas y determinadas diferencias por no haberse ejercido tal derecho en los cinco años que prevé la ley a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles, ello no implica que se considere prescrito el derecho que tiene el pensionado para demandar que se le paguen las demás diferencias (no prescritas) que se le deben pagar por ajuste de su pensión,** dado que **el reclamo no oportuno de las primeras, no implica el consentimiento de la omisión de la autoridad ni la renuncia al cobro de las segundas.**

Como consecuencia de lo anterior, **resulta pertinente aclarar la tesis citada para precisar sus alcances respecto de la demanda de diferencias vencidas, en los términos antes precisados.** Asimismo, en el presente caso, debe considerarse procedente el reclamo del pago de diferencias, con exclusión de aquellos montos vencidos respecto de los cuales se actualice la prescripción."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, a la luz de lo ya dilucidado por el Máximo Tribunal de la Nación, **las diferencias por incrementos pensionarios cuyo pago no fue reclamado dentro de los cinco años siguientes a que fueron exigibles sí están sujetas a prescripción en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y**

Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado abrogada, y sus equivalente que son los ordinales 248, de la misma Ley vigente a partir del 1° de abril de 2007 y 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado[5]-; sin embargo, ello sólo respecto a las diferencias de incrementos que, en su caso, **resultaren por aquellos montos vencidos que NO FUERON RECLAMADOS dentro de los cinco años siguientes a que fueron exigibles en términos de lo establecido** en los dispositivos legales en cita.- **Reiterándose que la disposición que resulta aplicable al caso, es el ordinal 186 de la Ley del Instituto demandado abrogada-.**

En sustento de lo anterior, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

> Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo I; Pág. 490. 2a./J. 8/2017 (10a.). Registro No. 2 013 730
>
> **PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICA**CIÓN.- La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo **186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad**

---

[5] "**Artículo 61.**- El derecho a la pensión del trabajador o pensionado, así como el de los familiares derechohabientes, es imprescriptible.

Las pensiones caídas y las prestaciones complementarias **que no se reclamen dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Gobierno Federal,** por conducto de la Secretaría. El Instituto notificará a los trabajadores o pensionados, según sea el caso, sobre la fecha de prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación a que ocurra."

"**Artículo 186**.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. **Las pensiones caídas**, las indemnizaciones globales **y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto**, el que apercibirá a los acreedores de referencia, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación."

"**Artículo 248.** El derecho a la Pensión es imprescriptible. **Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."**

> **y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado-** en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

Conforme a lo desarrollado, en términos de lo establecido en el artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado abrogada -en relación los artículos transitorios tercero y décimo octavo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente-, como se adelantó es **parcialmente fundada** la excepción de prescripción; sin embargo, no como lo hace valer la demandada, pues no puede tenerse como fecha la de la presentación de demanda, **sino que debe ser en relación a la fecha en que se hizo el reclamó correspondiente, lo que en el caso no fue solamente con la demanda.**

En efecto, la hoy parte actora a través del escrito que presentó ante el Instituto demandado, el **02 de marzo de 2026, reclamó el que se le incrementara su pensión, así como se le hiciera el pago respectivo retroactivo**; por lo que la excepción de prescripción que hace valer la demandada **únicamente opera respecto de las diferencias que correspondan a periodos anteriores a cinco años a la fecha en que se solicitó el incremento referido (5 años antes del 02 de marzo de 2026).**

Expuesto lo anterior, ante la falta de elementos y tomando en consideración el vicio formal que presenta la resolución negativa ficta impugnada, esta Sala estima que lo procedente es declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción II y 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el efecto** de que la autoridad demandada, **tomando en consideración los lineamiento expresados en este fallo,** emita una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada deberá determinar los porcentajes de incremento que debió aplicarse a la cuota diaria de pensión de la parte impetrante, atendiendo a lo dispuesto en el ordinal 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 1° de enero de 2002 hasta el 31 de marzo de 2007; para lo cual, deberá **precisar** el porcentaje de incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, **en contraste** con los porcentajes de incremento otorgados a los sueldos de los trabajadores

en activo en el año inmediato anterior del puesto que correspondería al pensionado (precisando la fuente de donde obtenga el porcentaje de incremento que se considere y cómo calcula tales porcentajes de incremento), a efecto que se dilucide el que resulte mayor para su aplicación, **en confronta** con el porcentaje de incremento que en su caso se hubiese aplicado anualmente a la cuota pensionaría de la parte demandante, a fin de que se refleje si su pensión fue incrementada conforme al supracitado precepto legal, **y de existir en su caso diferencias a favor del demandante se le paguen, exceptuando las que hubieran prescrito.**

Enfatizándose que **la autoridad demandada deberá realizar el pago de las diferencias que en su caso resulten derivado del correcto incremento de su cuota pensionaria debidamente actualizadas,** de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **que es de aplicación obligatoria,** cuyo rubro es: ***"PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS."*.**

Ahora bien, es de precisarse, que, en el caso, debe tomarse en consideración que el artículo 57, fracción I, inciso C) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que: "…***En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada."*,** por lo que si en el caso, la autoridad demandada al cumplimentar la presente sentencia determina que las cantidades que debieron pagarse al pensionado con motivo de la correcta aplicación de los incrementos a que se refiere la disposición legal aplicable que se definió en este fallo, resultan inferiores a las cantidades que fueron pagadas a la parte actora, deberá abstenerse de determinar cantidad alguna a cargo del pensionado o realizarle un descuento a su pensión, ya que de lo contrario, no obstante haber obtenido un fallo

declarando la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, la ejecución de tal fallo le produciría efectos más limitados que el beneficio reconocido previamente por la autoridad demandada, esto es, haber tenido derecho a los montos pagados por la autoridad a la hoy demandante.

Refuerza lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 10/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido se reproducen a continuación:

> SCJN; 11a. Época; Semanario Judicial de la Federación; 2a./J. 10/2021 (11a.); J; Publicación: viernes 05 de noviembre de 2021 10:16 h Registro digital: 2023746
>
> **"INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a conclusiones contrarias al analizar si, en cumplimiento a una sentencia de nulidad, procede que la autoridad demandada modifique los incrementos de la pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado, cuando fueron pagados incorrectamente en beneficio del pensionado, por no ser compatibles con el régimen que le corresponde.
>
> Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte decidió que el alcance de la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, fracción I, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo debe ser en el sentido de que sí procede que la autoridad demandada modifique aquellos porcentajes aplicados incorrectamente en beneficio del jubilado, por no ser compatibles con el sistema de incremento que por ley le corresponde.
>
> Justificación: Esto es así, porque si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del referido artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se condene al cumplimiento de una obligación, primero se debe reconocer la existencia de un derecho subjetivo. Ello se traduce en el sentido de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podría reconocer como derecho del jubilado un beneficio propiciado por un error del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que la propia ley ni siquiera contempla. Lo anterior, porque los incrementos que se deben aplicar a la cuota de pensión deben ser exclusivamente aquellos que resulten acordes al sistema de incremento que por ley le corresponda al jubilado cuando obtuvo el derecho a ser beneficiario de su pensión, precisamente por ser los que se incorporaron a su esfera jurídica de derechos al momento en que adquirió ese carácter. Lo cual, además, de acuerdo con la contradicción de tesis 342/2016, de esta Segunda Sala, no solamente constituye un derecho del jubilado sino también del organismo de seguridad quien debe atender el sistema de incremento de la pensión conforme a la modalidad que legalmente le corresponda al beneficiario. De ahí que no es posible aplicar cualquier otro parámetro diferente al que legalmente le corresponda al jubilado, en tanto que ello generaría un perjuicio a la esfera jurídica y patrimonio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, máxime si se toma en consideración que las pensiones y su evolución derivada de los incrementos que se le aplican son progresivas. Lo cual implica que si se mantiene un porcentaje de incremento aplicado incorrectamente, ello tendrá necesariamente en el futuro una repercusión negativa en perjuicio del patrimonio de dicho organismo, precisamente al estar viciado su cálculo desde el origen. **Lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los**

Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 70/2021…”

Por último, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, la petición realizada por la enjuiciada en su contestación de demanda en el apartado que denominó “VINCULACIÓN”; sin embargo, resulta **improcedente;** toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 57, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[1], tanto la autoridad demandada como cualquier otra autoridad relacionada, se encuentran obligadas a cumplir las sentencias de este Tribunal y, en términos del diverso numeral 7, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado[2], el referido Instituto debe contar con la información necesaria para el otorgamiento de las respectivas prestaciones, como es el otorgamiento de una pensión y sus incrementos; lo que además, tiene congruencia con la obligación que tiene el Instituto demandado de incrementar anualmente las pensiones sin la necesidad de que, previamente lo solicite la parte pensionada, por lo que, si a efecto de cumplir con dicha obligación resulta necesario contar con la información referente a los incrementos de los sueldos básicos de los trabajadores en activo, entonces, la autoridad demandada se encontraba obligada a contar con dicha información, **incluso desde antes de la instauración del juicio contencioso administrativo;** bajo esa tesitura, **resulta incongruente que**, por un lado, la autoridad demandada en su contestación hubiera defendido la legalidad del acto controvertido sosteniendo que la pensión de la parte actora había sido incrementada correctamente

[1] **“Artículo 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:
(…)”
[2] “**Artículo 7.** Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.
(…)”

conforme a la disposición jurídica vigente al momento del otorgamiento de su pensión y, por otro lado, solicitara a esta Juzgadora que se requiera la constancia de evolución salarial para estar en posibilidad de aplicar los incrementos pensionarios en cumplimiento al fallo. De ahí que es la demandada, quién se encuentra constreñida a realizar todas las gestiones en el ámbito de su competencia para dar cabal cumplimiento a este fallo dentro de plazo legal con que cuenta para ello.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 -a contrario sensu- 49, 50, 51 fracciones II y IV, y 52 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad en su contestación.

II. Ha quedado plenamente configurada la negativa ficta impugnada precisada en el Resultando Primero de esta sentencia.

III. Es procedente el juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

IV. La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

V. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el Resultando 1°, por los fundamentos y motivos desarrollados en la parte considerativa de este fallo y para los efectos establecidos en la última parte del Considerando Quinto de esta resolución.

VI. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa CC. Magistrados **MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ y OSCAR ESTRADA NIETO,** Instructor del presente juicio; así como el **Licenciado ALEJANDRO GRANADOS ESCOFFIÉ,** Magistrado por Ministerio de Ley, en su carácter de Presidente de la Sala; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado José Pio X Salgado Flores.

MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN QUIROZ RODRÍGUEZ

LICENCIADO ALEJANDRO GRANADOS ESCOFFIÉ

MAGISTRADO OSCAR ESTRADA NIETO

Secretario de Acuerdos
Licenciado José Pio X Salgado Flores

"El 19 de noviembre de 2026, el Licenciado José Pío X Salgado Flores, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Sala Regional en San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, así como registro federal de contribuyentes. Conste."